

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Víctor Ebro, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Raimundo F. Villaverde

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Carlos Barroso y González, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Raimundo F. Villaverde

(Gaceta del 9 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

1877

Al cesar en el día de hoy en el mando de esta provincia á virtud de Real decreto de 7 del actual por el que se me nombra con igual cargo para la de Zamora, tengo el mayor gusto en expresar mi agradecimiento á las Autoridades provinciales y locales por el apoyo que me han prestado durante mi gestión, así como á los habitantes de esta querida Rioja, de la cual conservaré siempre grato recuerdo, despidiéndome de unos y otros y ofreciéndome de ellos para cuanto de mi crean necesario.

Logroño 10 de Agosto de 1903.

Victor Ebro

1878

En virtud de orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y habiéndose ausentado de esta provincia el Gobernador que hasta hoy fué de la misma D. Víctor Ebro, me hago cargo interinamente del mando de ella.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y habitantes en general.

Logroño 10 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso

SANIDAD.—Jueces municipales

1879

Como á pesar de que el artículo 26 del Real decreto de 15 de Enero del corriente año, ordena que los Jueces municipales pasarán á los Gobernadores civiles trimestralmente y en la primera quincena del mes siguiente, nota de las defunciones por viruela registradas en dicho periodo de tiempo, aun no han enviado la correspondiente al segundo trimestre los de los pueblos que se relacionan á continuación de esta circular, he acordado prevenirles, que si en el improrrogable plazo de 5.º día no lo verifican, daré cuenta de su morosidad á sus superiores gerárquicos para que les exijan la responsabilidad que están contrayendo.

Logroño 10 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

**

Pueblos que se citan

Ajamil	Poyales
Albelda	Quel
Anguiano	Rabanera
Arenzana Arriba	Rasillo
Berceo	Rodezno
Briones	San Millán Yécora
Canales	San To cuato
Canillas	Santo Domingo
Cañas	Sojuela
Cardenas	Sorzano
Castroviejo	Sotés
Cihuri	Torrementalvo
Darooca	Tricio
Estollo	Turruncún
Hornos	Viguera
Jubera	Villamediana
Lardero	Villar de Torre
Munilla	Villarroya
Nalda	Viniestra de Abajo
Nájera	Zorraquín

Delegación de Hacienda

1883

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Olloqui, vecino que fué de Arnedillo y ex Agente ejecutivo de la 2.ª zona de Arnedo, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto, se presente á prestar declaración en el local que ocupa la Abogacia del Estado en la Delegación de Hacienda de esta provincia, previniéndole que de no hacerlo le pararán los consiguientes perjuicios, pues así lo tengo acordado en providencia de 6 del actual dictada en el expediente gubernativo que me hallo instruyendo por orden del señor Delegado de Hacienda.

Logroño 7 de Agosto de 1903.—
El Abogado del Estado instructor, José María Dávila.—Nicanor Herrero, Secretario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Consumos.—CIRCULAR

1864

El capítulo 24 del vigente reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, determina la forma en que ha de hacerse efectivo el cupo y recargos de aquel impuesto en todas las localidades y los medios que se han de adoptar, siendo en primer término la administración municipal, ciertos gremiales, arriendo á venta libre de las especies gravadas y arriendo á la exclusiva de las que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27, y en último término el repartimiento vecinal, pero éste solo se autorizará, cuando los Ayuntamientos, con el respectivo expediente, justifiquen haber llevado á cabo las subastas sin resultado, con sujeción al reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el impuesto y con las limitaciones establecidas en el capítulo 28.

Cualquiera de los medios que adopten los Ayuntamientos con la Junta de asociados á que se refiere el núme-

ro 2 del art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, lo pondrán en conocimiento de esta Administración de Contribuciones, remitiendo copia literal y certificada del acta de la sesión en que conste el medio elegido, y debidamente reintegrada, la cual se ha de remitir á esta oficina en la segunda quincena del mes actual.

Cuando algún Ayuntamiento en unión de la Junta de referencia acuerde la administración municipal para hacer efectivo el impuesto, empleará en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 y sus concordantes para la Administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las tarifas á que se refieren los artículos 4.º y 5.º de dicho reglamento.

Para celebrar los conciertos gremiales servirá de base á las Corporaciones el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan; en estos conciertos, solo serán comprendidos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato; para solicitarlos, lo acordarán las dos terceras partes de los interesados, autorizando al propio tiempo á uno de ellos para formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento, con todas las demás prevenciones á que se refiere el capítulo 25.

Cuando el medio elegido sea el arriendo á venta libre se procederá por el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos, teniendo muy presente que de esta clase de subastas solo pueden celebrarse dos, precediendo los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL y edictos en el lugar de costumbre y tres por lo menos de los pueblos limítrofes, con diez días de anticipación al en que deba efectuarse cada una de aquellas, en la inteligencia de que el referido medio de venta libre es el más beneficioso, tanto para las Corporaciones como para el Estado, y por lo tanto, es muy conveniente adoptar este medio de exacción con preferencia á los demás, porque no solamente garantiza la cantidad que se fija como base para ambas entidades, sino que en la mayor parte de

los arriendos hay pujas que quedan en beneficio del Municipio para mayor desahogo en sus presupuestos, y por estas razones se recomienda por sí mismo lo necesario que es adoptar la *venta libre*, porque la cobranza es más directa que por administración ó reparto, y porque este último medio suele suscitar cuestiones reglamentarias, que tanto á los pueblos como á esta oficina conviene evitar.

Elegido el medio y aprobado el pliego de condiciones por esta Administración, procederá el Ayuntamiento á anunciar la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con diez días de anticipación al en que haya de verificarse el remate y por edictos fijados en los sitios de costumbre y en los pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, día y hora en que ha de tener lugar y la en que ha de terminar, verificándose por pujas á la llana, expresando la especie ó especies que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos, clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el remate.

La subasta deberá ser presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo, observando en todos sus trámites las disposiciones que determina el capítulo 28 del referido reglamento de consumos y atemperándose para llevar á efecto este medio, á las instrucciones en el mismo contenidas, cuyos arriendos serán por el tiempo de uno á cinco años según el Real decreto de 17 de Abril de 1900, que modifica los artículos 222, 250, 273 y 290 del reglamento y sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo, si bien cuando el arriendo sea por más de un año, deberá consignarse por la Corporación en los pliegos una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar lugar la modificación de los cupos y variación de las tarifas si llegare este caso, ó de las disposiciones legales y reglamentarias, variaciones que han de ser aceptadas por el rematante sin derecho á rescindir el contrato.

En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar también los derechos de consumos, con la facultad de *venta exclusiva* al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, cuyas subastas puedan ser hasta el número de 3, sin que en modo alguno se pueda reglamentariamente celebrar más número de aquéllas, debiendo transcurrir 8 días desde el en que aparezca su anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el día que la misma tenga lugar, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, el vender al por mayor y menor los productos de su cosecha, siempre que lo verifiquen en un sólo local, considerándose *ventas al por menor* para los

efectos del art. 290, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros, cuyos arriendos á la exclusiva y especies dichas podrán celebrarse por un período de uno á tres años, y en estos pliegos se establecerá otra condición que aclare las dudas que puedan ocurrir, como se dice respecto á las de *venta libre*, cuando sea por más de un año por las alteraciones que pudieran hacerse, sin que por ello pueda rescindirse el contrato, y en este medio de exacción es indispensable el que el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 259, subordinándose á todas las demás condiciones y circunstancias en lo que se refiere á la *venta á la exclusiva* y á lo que previene el capítulo 27 del mismo, cuyos pliegos de condiciones contendrán las reglamentarias, más las que sean propias de cada localidad, pero sin que las segundas destruyan á las primeras, así como el cumplimiento del artículo 18 por el estado mensual de especies que se ha de remitir á esta oficina, ya por las Corporaciones que administren el impuesto ó ya por los arrendatarios para la exclusiva á *venta libre* para evitar responsabilidades pecuniarias, y así mismo deberán los Ayuntamientos remitir los expedientes á esta Administración dentro de los tres primeros días después de adjudicado el remate.

Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por reparto vecinal, las Corporaciones municipales necesitan autorización previa de la Administración provincial; este medio de hacer efectivo el cupo sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889, con el 3 por 100 de cobranza y el 5 por 100 por partidas fallidas.

El reparto del cupo y sus recargos, se formará por la Junta especial constituida con los vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2 del art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 ya citada, y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta que este medio solamente se autorizará después de haber acreditado que se han intentado sin éxito el arriendo á *venta libre*, los conciertos gremiales y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos, y en los menores de 5.000 habitantes además de los medios antedichos, el arriendo á la exclusiva de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas.

Después de remitida el acta á esta oficina del medio que se acuerde, y sin esperar nueva orden, las Corporaciones municipales procederán á redactar el pliego de condiciones para las subastas, quedando prohibido el celebrar aquéllas sin que antes sea aprobado por la Administración de Contribuciones de la provincia el

expresado pliego de condiciones, ya sea á *venta libre* ó á la exclusiva, y aprobado y remitido que sea á los Ayuntamientos, entonces es cuando deberá anunciarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día en que aquella ha de tener lugar, según previene el art. 277, cuyos arrendatarios, además de cumplir el artículo 18 citado, han de obligarse á presentar en esta Administración de Contribuciones mientras dure el arriendo y tres meses después, los libros y registros que lleven si por la misma se les reclama.

La décima de aumento sobre el cupo del Tesoro que percibía el Estado, se suprimió para éste por el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, pero en el sentido de que se habla de seguir cobrando en las demás especies, para después hacer la rebaja en los derechos del vino, según se aclaró en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 2 de Abril del año últimamente citado, pero en los repartos no será incluido el 10 por 100 ó sea la décima de referencia.

Los repartos de que se trata, sólo han de referirse al 1904, y los remates por los años que sean, dentro del límite fijado, pero también por años naturales, cuyos expedientes que se tramiten al ser remitidos á esta Administración deberán venir reintegrados á razón de 0'10 pesetas por pliego, sin perjuicio de reintegrarlos definitivamente una vez aprobados y en condiciones de producir efectos cobratorios con arreglo á la ley del Timbre.

Tengan en cuenta los señores Alcaldes que esta circular sólo se refiere á aquellas localidades cuyos medios de exacción terminan en 31 de Diciembre del año actual y del enterao de la presente y su exacto cumplimiento, darán aviso á esta Administración tan pronto aparezca inserta.

Logroño 7 de Agosto de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Bartolomé de Piédrola.

Tesorería de Hacienda

1886

En la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, queda abierto desde esta fecha el pago del premio de expención de cédulas personales correspondiente á los Ayuntamientos de la provincia por el presupuesto de 1894-95, durante el plazo de diez días hábiles.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 8 de Agosto de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES

Salón del Prado
Núm. 14.—Hotel.—Madrid

Relación de los representantes de ésta Sociedad en la provincia de Logroño que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en consonancia con lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 27 de Junio de 1896.

Logroño.—D. Hermenegildo Zabala.

Aldeanueva de Ebro.—D. Agustín Gandasegui.

Alfaro.—D. Manuel Calvo.

Arnedo.—D. Manuel Ruiz de Gondejuela.

Ausejo.—D. Gregorio Pastor Rojo

Briones.—D. Fermín Pérez.

Calahorra.—D. Elías González.

Casalarreina.—D. Agustín Azcona.

Cervera del río Alhama.—D. Casto Ochoa.

Ezcaray.—D. Arturo Blanco.

Haro.—D. José Pérez Montoya.

Munilla.—D. Mateo Zalabardo.

Nájera.—D. Aniceto Melón.

Santo Domingo de la Calzada.—D. Eduardo Blanco.

Torrecilla de Cameros.—D. Alejandro Sáenz de Tejada.

Madrid 3 de Agosto de 1903.—El Director gerente: Según nombramiento publicado en la *Gaceta de Madrid* fecha 4 de Junio de 1902, Antonio Fanosa.

COMISIÓN LIQUIDADORA del primer Batallón del Regimiento de Infantería Luchana, número 28.

1849

Relación nominal de los individuos de este Batallón que se encuentran ajustados y no han reclamado los interesados sus alcances.

Angel Moya Lasheras
Amadeo Bilbao Expósito
Antonio Coton Real
Antonio Aina García
Agustín Soria García
Alfonso Castellón Lucas
Arturo Castillo Agulló
Adolfo Fernández Bonilla
Agustín Molina Moral
Antonio Cuesta Banagarre
Antonio Puigpinos Codina
Andrés Asunción Mendi
Benito Sánchez Malora
Blas Moret Carmona
Claudio Planells Ramos
Alejandro Portijo Durán
Antonio Zureta Rebollar
Agustín Fernández Balladares
Arturo Mariner Gurrea
Alberto Ceballos Moral
Anselmo Blasco Rodríguez
Andrés Casasús Betis
Alejo Navarro Vergara
Bartolomé Alemani Real

Bernardino Seris Sanz
 Blas García Abon
 Buenaventura Serra Treset
 Baltasar Carreras Traft
 Bartolomé Sánchez Conde
 Cecilio Carrasco Puello
 Cesáreo Zalaica Ayarza
 Carlos Mompò Monzó
 Claudio Rodríguez Carrillo
 Carlos Ronda Español
 Cesáreo Muñoz Sota
 Clemente Aguilar Iturrallbe
 Cayetano Aznar Cid
 Domingo Samaniego Rodríguez
 Dionisio Carbonell Soy
 Domingo Ruiz Garrido
 Eulogio Enriquez Ferrer
 Fernando Mira Giner
 Fernando Bastrina Pijuan
 Fernando Ausejo Expósito
 Joaquín González Gutiérrez
 Juan Puigver Grau
 Juan Rivas Torrells
 Juan Vilalta Mir
 Juan Ros Bayona
 Juan Fernández Masrubio
 Juan Ruiz Esteve
 Juan Arjemi Olivera
 Juan Salas Rivas
 Juan Canals Oms
 Juan Bernat Ramo
 Juan Iserm Ayuè
 Juan Armengol Sanahuja
 Juan Figuerola Levina
 José Castelló Plá
 Juan Biarde Rivas
 Juan Luz Aparicio
 Jaime Rovira Prats
 Juan Esteve Botella
 Jesús Ruiz Alonso
 Jorge López Martínez
 Juan Romero Cano
 Juan Sánchez Setien
 Manuel Sola Puig
 Mariano Roman Colás
 Antonio Fernández Orduña
 Eustaquio Martínez Sánchez
 Fulgencio Portolés Asensi
 Francisco Martín José
 Francisco Poigula Teijido
 Fructuoso Expósito
 Félix Lladó Cabrada
 Francisco García Martínez
 Francisco Munto González
 Fernando Vegas Paridas
 Francisco Terradas Cortadas
 Francisco Ramírez Rodríguez
 Francisco Peidro Verdú
 Francisco Sanjaime Guiset
 Francisco Estremera Cano
 Francisco Olivar Torrent
 Francisco Gaballondo Azcárate
 Francisco Portolés Llabata
 Félix Fernández Franco
 Ferriol Canet Blay
 Francisco Montoliu Montoliu
 Gaspar Vera Riera
 Guillermo Roca Expósito
 Genaro Bolos Redón
 Gabriel Gauges Hernández
 Hilario Cervera Andréu
 Hilario Cotells Puig
 Hermenegildo Pradilla Transias
 Hilario Hernández Expósito
 Juan Martínez Lozano
 Juan Esplugas Badías
 Juan García Muñoz

Juan Figueras Salas
 Juan Soliva Marqués
 Joaquín Montañana Cerdá
 Juan García Requesens
 José Fiols Moya
 José Domínguez Botella
 Joaquín Mañez Beltre
 Joaquín Frexia Medina
 Jacinto Gratacós Juanola
 José Bofill Santacana
 Joaquín Martínez Martí
 José Puig Teixido
 Joaquín Comellas Gros
 Juan Ortells Budi
 Juan Martínez García
 Juan Cantizano Zarzo
 Juan Ametller Sabater
 Juan Cutisia Creixells
 José Zabala Buscarás
 José Guimera García
 José Orero Cortés
 Juan Amorós Vilata
 Joaquín Acosta Silva
 Juan Castro López
 Joaquín García Martín
 Joaquín Álvarez Blasco
 Juan Costa Peirats
 Jaime Monet Molins
 Juan Cano García
 Juan Damià Fabià
 José N. Burgueta
 José Vatlle Palau
 José Torro Valencia
 José Masot Iberas
 José Ferrer Colón
 José Canet Blay
 José Masó Mola
 José Jenius Pamies
 Lucio Olalla Rodríguez
 Lorenzo Bruguera Vallanera
 Luis Pons Santandreu
 Luis Darné Pio
 Lorenzo Bello Reus
 Miguel Nadal Tapioca
 Narciso Plaza Vinardell
 Narciso Clos Corominas
 Narciso Corominas Casanach
 Nicomedes Monsancho García
 Timoteo Trasonato Pérez
 Toribio Goiri Arola
 Urbano Sanguesa Negredo
 Antonio Corredor Roig
 Antonio Silles Ferrer
 Emilio del Carmen Marqués
 Eladio Jaime Iguerón
 Escolástico Garrido Arcos
 Esteban Puigdefabregas Fortuny
 Evaristo Rodríguez Martínez
 Esteban Luque Gómez
 Emilio Cuesta Torre
 Eugenio Langa Langaseta
 Eduardo Martínez Gascó
 José Gilabert Sáez
 José Serret Andréu
 José Rodríguez Millares
 José Figueras Martí
 José Castillo Jiménez
 José Cabrero Montes
 José Olmedo Jesús
 José Vargas Guzmán
 José Ferrando Romero
 José Salazar López
 José Expósito Gilabert
 José Rojas Verdeguer
 José Caballero Reinosa
 José Andréu Catalán
 José Martínez Sanahuja

Eduardo Benet Beneset
 José Pérez Ramón
 José del Valle García
 José Polo Mezquida
 José Peraire Segarra
 José Aguilar Estrada
 Juan Arrasate Eguia
 Juan Gómez Lucia
 Jaime Tos Abello
 Jacinto Valle Zanca
 Lorenzo Martín Carretero
 Ladislao Marin Adalid
 Manuel Burruey Burruey
 Manuel García Vázquez
 Manuel Silva Augusto
 Manuel Nieves Reigada
 Manuel Aguera Moraga
 Manuel Bueno Casado
 Manuel Cubi Hurtado
 Manuel Vacen Herrero
 Manuel García Gómez
 Manuel Simón García
 Manuel Uceda Sánchez
 Manuel Aleixandre Barceló
 Manuel Padilla Zarza
 Miguel Navarro Sánchez
 Pedro Gaspar Roldán
 Pedro Banchón López
 Pedro Deltoro García
 Pedro Expósito N.
 Pedro Tallada Costa
 Pedro Escofet Ramón
 Pedro Colomé Vilella
 Pedro Saragatal Ruiz
 Pedro Ramos Tauro
 Pedro Bardina Gascó
 Miguel Puig Fábregas
 Miguel Álvarez Fernández
 Miguel Beltrán Blanch
 Miguel Clotas Costa
 Miguel Milá Domenech
 Miguel Giralt Carull
 Matías Benavent Mateo
 Marcelino Pérez González
 Marcelino Díaz Recio
 Pablo Molins Soteres
 Pascual Vila Tormo
 Pelegrín Santos Más
 Ricardo Ochoa Blanch
 Ramón Torro Durich
 Ramón Gómez Montoliu
 Rafael Dolz Navarro
 Ramón Arce Arce
 Ramón Santua Zalvidegoitia
 Salvador Cervera Ibáñez
 Salvador José Joaquín
 Salvador Hervás Machancoses
 Salvador Roca Solanes
 Santiago Gisbert Reig
 Sotero Villegas Ontanera
 Servando López Fernández
 Severo Expósito
 Saturnino Arroyo Sanz
 Vicente Fòs Belenguer
 Vicente Andréu Vilanova
 Vicente Balaguer Domingo
 Vicente Martorell Campos
 Vicente Tomás Cabedo
 Maximino Fernández Meca
 Maximino Rando Andecochea
 Mateo Beltrán Montrull
 Martín Peidro Argelés
 Mariano Verdú Manzanero
 Mariano Figueras Canals
 Vicente Peña Fuentes
 Vicente Gómez Molina
 Vicente Guillén Alonso

Vicente Barberá Calatayud
 Valentín Gutiérrez Fernández
 Antonio Beltrán Álvarez
 Bernardo Sevido Canté
 Bruno Angel Guavino
 Bernabé Nieto Moreno
 Buenaventura Amat Rovira
 Diego García Ballester
 Domingo Zuriqueta Oseri
 Demetrio Galloaga Elías
 Esteban Serra Ferrer
 Emilio Silla Escrih
 Francisco Roca Juan
 Francisco Gonzalo Martínez
 Francisco Peidro Verdú
 Francisco Alcón Valverde
 Francisco Alberti Linzarte
 Francisco Zapatero Ruiz
 Germán Melendes Pujades
 Gregorio Andrés Contreras
 Joaquín Llaser Cornellá
 Joaquín Eleuterio Monfort
 Julián Arrejolaiva Arrasate
 Juan Bolumar Cucarella
 Juan Guante Gurrea
 José Cordonet Castillo
 José Mari Martínez
 José Alcaide Cataluña
 José Brunet Beltrán
 José Benítez Sánchez
 José Bermejo Murillo
 José Pajes Almiralles
 Luis Valero Camarine
 Luis Pascual Carnice
 Francisco González Salvador
 Manuel Espinosa Gómez
 Manuel Sellés Planas
 Miguel Carbonell Montesinos
 Olegario Medina Pérez
 Pedro Hidalgo Molina
 Pedro Hernández López
 Pedro Pérez Sáez
 Ramón Garrido Garrido
 Ramón Fernández Bello
 Ramón Pedrós Trepát
 Ramón Barrachina Baeza
 Ramón Pujades Carbó
 Ramón Deltoro Moreno
 Rafael Fau Gales
 Simón Vega Expósito
 Vicente Rodríguez Gutiérrez
 Nemesio Subirá Pascual
 Alejandro Navales Díez
 Celestino Gil Porqueras
 Eduardo Voltan Prim
 Germán Maximino Expósito
 Isidro Peris Ramos
 José Zaragoza Morte
 Juan Casasús Mora
 José Rodríguez Martínez
 Juan García Bueno
 Lázaro Bilbao Expósito
 Melchor Casan Galofre
 Nicolás Alonso Martínez
 Ramón Labeira Garcés
 Ramón Antonio Nogués
 Victoriano López Lacorte
 Vicente Hierro Marzal
 Vicente Serra Cuenca
 Ramón Sellés Planas
 Deogracias Albite Paz
 Norberto Campos Rioja
 Dionisio González Iglesias
 Domingo Plasencia Niebla
 Francisco Julio Peral
 Félix Expósito
 Gabriel Bravo Zapatero

Julián Segura García
 José Juan Ramón
 Mateo Velardo Velardo
 Francisco Gutiérrez Alcaraz
 Felipe Barrientos Sánchez
 Indalecio Ibáñez González
 Ignacio Fernández González
 Ignacio Romero Expósito
 José Felipe Felipe
 Ramón Antolín Fernández
 Julián Zabala Isaguirre
 Joaquín Orrón Escalera
 José Penide Rendó
 Martín Cordero Barroso
 Ramón Colom Mir

Tarragona 3 de Agosto de 1903.
 —El Jefe del Detall, Leocadio Villaseví.—V.º B.º: El Coronel primer Jefe, Campo.

Batallón Cazadores de Figueras, número 6.

ANUNCIO

1876

Vacante la plaza de Maestro armero del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, los aspirantes que deseen ocuparla remitirán sus instancias al Sr. Teniente Coronel del mismo, acompañando los documentos prevenidos en el reglamento de Maestros armeros aprobado por Real orden circular de 23 de Julio de 1892 (C. L. número 235); teniendo presente que con arreglo á la Real orden circular de 18 de Septiembre de 1901 (D. O. número 208) son válidos los certificados de aptitud expedidos con posterioridad al 1.º de Junio de 1897, por dos años más, contados á partir de la fecha de la expresada Real orden, y que el plazo señalado para la admisión de instancias terminará el día 12 del próximo mes de Septiembre.

Alcalá de Henares 7 de Agosto de 1903.—El Comandante mayor, Augusto González.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Gervasio Cruces y Gamiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que por el Director Jefe de los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, se ha solicitado la reclusión definitiva en el Manicomio de la misma de los dementes Carmen Gutiérrez Lledó, natural de Madrid; José Lecea Izcué y Angel Oyarvide Barrera, naturales de Belascoain y Lacunza, en la provincia de Navarra; Teodoro Salas Sancho y María de Gracia Millán, naturales de Albalate del Arzobispo y Torre las Arcas, provincia de Teruel; Teresa Ortiz de la Portilla, de Nájera, provincia de Logroño; Facundo Fraguas Foncillas, Vicenta Escárraga Jiménez, Escolástica Vela Ruiz y Raquel Pi Cervera, naturales de esta ciudad de Zaragoza, y Toribio Marín Laborda, Gregorio

Pérez Lagraba, Isabel Vela Beltrán, Manuel Elizalde Pérez, María Hernández Rodrigo, Carmen Mateo Gracia, Doroteo Arnés Navarro y Josefa Montón Morlans, naturales de pueblos de esta provincia.

Que en providencia de hoy he acordado, para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, la publicación de edictos en los BOLETINES OFICIALES de las citadas provincias anunciando la reclusión de los referidos dementes, y llamar como lo verifico por el presente á los parientes que puedan existir de tales alienados, á fin de que sobre la pretensión de que se trata expongan lo que crean oportuno dentro del término de treinta días, que se contarán desde el siguiente al en que la inserción del edicto tenga lugar en dichos BOLETINES, apercibiéndoles que de no oponer cosa alguna, pasado el término que se fija, se resolverá con ó sin su audiencia lo que proceda.

Dado en Zaragoza á cinco de Agosto de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces.—El Secretario de Gobierno, Manuel Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES

1868

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de 1901 y 1902, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar las observaciones y reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Navarrate 5 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Zacarías Muro.

1869

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, á los efectos de la ley Municipal vigente.

Ochánduri 5 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Francisco Marrón.

1880

Don Guillermo Matute Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Cañas.

Hago saber: Que terminado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas tengan á bien y presentar todas cuantas reclamaciones crean justas.

Cañas 6 de Agosto de 1903.—Guillermo Matute.

Don Guillermo Matute Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Cañas.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mis-

mo por 15 días, á fin de que las personas que lo deseen puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cañas 6 de Agosto de 1903.—Guillermo Matute.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1903 Mes de Junio 3.ª Semana

1644

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Conservación casa Consistorial

Pesetas. Cts

Cuatro mujeres, 4 días 16 jornales á 1'50 pesetas. 24 »

Arbolado

Celedonio Subizarreta, 7 jornales á 2'25 pesetas. 15 75
 Fulgencio Palacios, 6 y 3/4 idem á 2 id 13 50
 Joaquín López, 6 idem á 2 id 12 »
 Pablo Peso, 4 idem á 2 id 8 »
 Fulgencio López, 7 idem á 2 id. 14 »
 Domingo Fernández, 4 idem á 2 id. 8 »
 Angel Carreras, 3 y 1/2 idem á 6 id. 21 »

Limpieza de ríos

Pascual Muro, 7 jornales á 2'25 pesetas. 15 75
 Severiano Guillén, 7 idem á 2'25 id. 15 75
 Dionisio Rico, 5 y 3/4 idem á 2'25 id. 12 93
 Félix Cristín, 6 idem á 2'25 id. 13 50
 Pedro Monje, 6 idem á 2'25 id 13 50
 Nemesio Torralba, 6 idem á 2'25 id. 13 50
 Ecequiel Arnáez, 6 idem á 2 id. 12 »
 Policarpo Martínez, 6 idem á 2 id 12 »
 Vicente Romero, 5 idem á 2 id. 10 »
 Guillermo Tejada, 7 idem á 2'25 id. 15 75
 Angel Mediavilla, 6 idem á 2 id. 12 »

Desinfacción

Pedro Buzarra, 7 jornales á 2'25 pesetas 15 75
 Melitón Sanz, 6 idem á 2 id. 12 »

Entretención de edificios

Dionisio Aramayo, 7 jornales á 2'75 pesetas. 19 25
 Santiago Ochoa, 6 y 3/4 idem á 2'50 id. 16 87
 José Saralegui, 7 idem á 2'50 id 17 50
 Elías Duarte, 6 idem á 2'25 id. 13 50
 Juan Duarte, 3 idem á 2'25 id. 6 75
 Teodoro Arnáez, 7 idem á 2'25 id. 15 75
 Ramiro Viguera, 6 idem á 2 id. 12 »
 Nicolás Arenas, 7 idem á 2'25 id. 15 75
 Francisco Alcalde, 7 idem á 1'25 id 8 75
 Manuel García 3 y 1/2 idem á 2 id. 7 »
 Valentín Arao, 6 y 1/2 idem á 2 id. 13 »
 Pedro Pascual, 4 y 1/2 idem á 2 id. 9 »
 Dimas Herce, 4 y 1/4 idem á 2 id. 8 50

TOTAL 454 30

Importa esta relación la cantidad de cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas treinta céntimos.

Logroño 20 de Junio de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.